

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00146-00 de GRICELDA DEL CARMEN PEDRAZA CASTILLO contra JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora GRICELDA DEL CARMEN PEDRAZA CASTILLO, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, debido proceso y defensa que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el día 24 de agosto de 2020 dentro del proceso 2018-467 de SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A. contra la aquí accionante se profirió por parte del Juzgado accionado un auto que declara la terminación del proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Que en el referido proceso el día 18 de enero de 2021 se dicta auto que ordena dar cumplimiento al auto del 24 de agosto de 2020 y se procede por secretaria a realizar los oficios ordenados y que conforme a lo anterior el 26 de enero de 2021 se radico solicitud de oficios ordenados desde agosto de 2020 y que el Juzgado en marzo 25 le informo que los oficios se están tramitando directamente por el Juzgado y que previo a ello le confirman los sujetos procesales tanto demandante como demandado y que parte es dentro del expediente.

Dice que con fundamento en lo anterior se elevo correo electrónico donde nuevamente se da claridad a los datos solicitados y los cuales se encontraban inmersos en el contenido del memorial enviado desde enero y a la fecha no se ha informado ninguna actuación o tramite realizado para levantar las medidas cautelares

decretadas, pasando casi ocho meses sin que se de cumplimiento por el Juzgado a lo ordenado en los autos.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Juzgado responder la petición elevada consistente en la elaboración del oficio que comunique el levantamiento de la medida cautelar e información a la accionante de su tramite.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de abril 12 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice que en efecto en ese Juzgado se radico el proceso mencionado y que Una vez la demanda cumplió con los requisitos exigidos por la ley procedimental, a través de proveído de fecha 28 de agosto de 2018 se emitió mandamiento de pago en contra de la señora PEDRAZA CASTILLO.

Que de conformidad a la solicitud de transacción allegada por las partes, en auto del 24 de agosto de 2020 se decretó la terminación del proceso por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Indica que Finalmente los oficios de levantamiento fueron actualizados el día de hoy 13 de abril y tramitados por esa sede judicial ante las entidades correspondientes de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, con copia a la demandada, en este caso la accionante.

Señala que Frente al derecho de petición alegado por la accionante, esa sede judicial no tiene conocimiento de ningún derecho de petición radicado por ninguna de las partes y tampoco se aportaron pruebas del envío del derecho de petición citado.

Solicita sean desestimadas las suplicas de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora GRICELDA DEL CARMEN PEDRAZA CASTILLO para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene al Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple proceda a responder la petición elevada consistente en la elaboración del oficio que comuniqué el levantamiento de la medida cautelar e información a la accionante de su trámite.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, **El acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley,

se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y lo pedido en tutela, el amparo invocado ha de negarse, toda vez que por el Juzgado accionado se cumplió con lo pedido por la señora Pedraza Castillo, ya que los oficios de desembargo fueron actualizados el día 13 de abril y tramitados por el mismo Juzgado ante las entidades correspondientes de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, y le envió copia a la aquí accionante, para su enteramiento.

Por estas Razones se deniega el amparo invocado , ya que el objeto de la acción constitucional desapareció por haberse cumplido con lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **GRICELDA DEL CARMEN PEDRAZA CASTILLO** contra **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, por carencia total de objeto y darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b47817603f2252710a444ad5009ecce315edd08e51891023920428c4067712**

Documento generado en 16/04/2021 06:30:28 AM